



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR
E.S.D

TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: LEDA SOFIA MEDINA REDONDO Y OTROS

DEMANDADO: EBALDO PEREZ MEDINA Y OTROS

RADICADO: 13244-31 -89-002-2022-00010-00

LEONARDO FABIO CERRA BOCANEGRA, identificado con C.C 1.020.744.145 y con T.P 274.588, mediante el presente escrito y estando dentro del termino legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreto el desistimiento tácito de fecha 03 de agosto del 2023 y el cual fue notificado en estado el día 04 de agosto de la misma anualidad, de conformidad a los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACIÓN:

El artículo 318 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así mismo El artículo 321 del código general del proceso nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y que También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

.....”

El numeral 7 del anterior artículo tipifica que son apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso y así mismo el artículo 322 del código general del proceso establece que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso en concreto tenemos que la judicatura de primera instancia mediante auto del 03 de agosto del 2023 y notificado por estado del 04 de agosto del 2023, procedió a decretar el desistimiento tácito dentro del proceso con radicación **13244-31 -89-002-2022-00010-00**, las consideraciones por parte del despacho de primera instancia fueron las siguientes:

“Por el contrario, sobre el demandante seguía la carga procesal de notificar a los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “(...) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (...)”. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “(...) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (...)” (numeral 5 del art. 291 del CGP), inicialmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del C.G.P. señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y se le remitirá copia de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP), en otras palabras, no se entiende notificado a las partes por el mero envío del citatorio, para lo cual se debe enviar la notificación por aviso, y es aquí donde se surte la notificación en debida forma de las partes.

En ese sentido, dentro del plenario no se avizora notificación por aviso o electrónica alguna a los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA y hasta la fecha no se cumple la notificación requerida a este.



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

Y es de resaltar que es suficiente el estudio gramatical de la norma, para entender, que la figura del desistimiento tácito presenta un carácter más objetivo que subjetivo, que, aunque tiene un firme propósito de descongestionar los despachos judiciales, como desde otrora ha sido su finalidad, igualmente busca sancionar la incuria de las partes en el proceso, que en este caso”

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LOS RECURSOS

- 1) Para el caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto de fecha 10 de mayo del 2023 y publicado en estado el día 11 de mayo del 2023 en sus apartes resolutivos rechazo la contestación de la demanda, rechazo las notificaciones realizadas por el abogado que en aquel momento actuaba como apoderado de la parte demandante, seguidamente en su numeral tercero la judicatura de primera instancia, ordeno notificar la demanda dentro de un término de 30 días.
- 2) Mediante correo electrónico el día 02 de junio del 2023 como podrá visualizarse en el portal TYBA, se remitió la constancia de las notificaciones personales que fueron efectuadas el día 31 de mayo del 2023, cumpliendo este apoderado con la carga procesal impuesta.
- 3) Dentro del memorial remitido el día 02 de junio del 2023 además de aportar las notificaciones este apoderado cumpliendo carga procesal le solicité al despacho se emplazara al señor BLADIMIR TORRES CORREA, por la imposibilidad de ubicarlo.
- 4) Solo hasta el día 16 de junio del 2023 y publicado en estado el día 20 de junio del año 2023 el juzgado de instancia mediante auto resolvió que se emplazara al señor BLADIMIR TORRE CORREA: ***“CUESTIÓN ÚNICA: EMPLÁCESE a la parte demandada BLADIMIR TORRES CORREA con C.C. No. SIN NÚMERO, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 25 de febrero del 2022 y 04 de mayo del 2022, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.”***



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

- 5) Consultado el portal TYBA en la opción consulta de emplazados de la rama judicial se pudo evidenciar que no existía registro de emplazamiento frente al señor BLADIMIR TORRES CORREA, situación que evidencia que el juzgado no cumplió con esta carga procesal. (SE APORTA PDF DE LA CONSULTA).
- 6) Como tampoco se observa en el portal TYBA que exista algún registro o constancia que el señor BLADIMIR TORRE CORREA fue emplazado en el portal de registro de personas emplazadas. (se aporta PDF DE CONSULTA en el portal TYBA).
- 7) Posteriormente Con la notificación personal que se realizó, se hizo parte en el proceso MIGUEL ANGEL MONTES TAPIA quien presento contestación de la demanda, propuso excepciones, y presento demanda de reconvención en fecha 11 de julio del 2023. Es de advertir que con dichas actuaciones por parte del demandado se demuestra aun mas que el proceso no estaba inactivo.
- 8) Así mismo, se evidencia que mediante escrito contentivo de demanda de reconvención y presentación de oficio solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación, se hizo presente la señora ESTHER PIEDAD TORRES CORREA de fecha 27 de julio del 2023, situación que permite inferir que la parte demandada tenía conocimiento del presente proceso. (registros publicados en el portal TYBA) a contrario sensu de lo que manifiesta la judicatura de instancia al resolver el auto que decreto el desistimiento tácito donde manifestaban que esta persona no se encontraba notificada.
- 9) Es de anotar que dentro de este proceso no se dio el previo traslado de la nulidad propuesta por la señora ESTHER PIEDAD TORRES CORREA, actuación procesal que debía realizar el despacho, tal como lo dispone el artículo 134 del C.G.P, porque en esta misma se planteaba los siguientes argumentos de la parte demandada: *“Para el efecto del caso que nos ocupa señor juez no se evidencia en ningún aparte de la presentación de la demanda que el demandante haya cumplido con lo preceptuado en la norma ibidem en especial la parte sombreada con negrita, pues en ningún momento el demandante envió copia o notificación alguna cuando presento la demanda a mi defendida, lo que a la luz de la ley 2213 de 2022 señor juez configura una vulneración flagrante a la estructura normativa y el sistema procesal vigente que nos rige en los procesos judiciales como es el caso del que nos ocupa, por lo tanto se configura una INDEBIDA NOTIFICACIÓN VIOLATORIA DE LA LEY PROCESAL COLOMBIANA VIGENTE Y LEY 2213 DE 2022 Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, dicho lo anterior, me permito solicitarle se desestimen todas las pretensiones atendiendo toda vez que existió una indebida*



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

notificación al omitir de forma evidente los mandamientos de la ley 2213 de 2022 más específicamente en su artículo 06 tal y como se demostró en apartes anteriores, a raíz de que la parte actora no argumentó y tampoco demostró siquiera de forma sumaria el envío y notificación de la demanda cuando esta concurrió a su presentación, lo que a su vez es generador de nulidad procesal, sin embargo su señoría debe decretarse nulo todo lo actuado desde que se presentó esta situación hasta la última actuación de la parte actora, pues el procedimiento se encuentra viciado, esto atendiendo a la violación de los preceptos legales y constitucionales, en especial a lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y lo dicho en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana."

Respetuosamente considero, que dentro del trámite procesal este apoderado no ha actuado con negligencia y ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, se equivoca el despacho al utilizar la figura del desistimiento tácito, es tanto posterior a la notificación personal es este apoderado quien solicita al despacho emplazar a una de las partes, cumpliendo con cargas procesales.

Al respecto, en pronunciamiento del tribunal superior de Bucaramanga jurisprudencia respecto al tema con radicación 938/2018 (68081310300220150041802) del 29 de enero del 2021 se manifestó de la siguiente forma:

*"Si bien una vez se supera el término previsto en la precitada normativa el juez tendrá por desistida la actuación, **lo cierto es que si no lo había hecho no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que no se le ha decretado en tal estado**, por el contrario sigue vigente y en curso, máxime cuando en este caso, fue al día siguiente del vencimiento del término de 30 días que el apoderado ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. Pensar o decidir lo contrario sería darle un alcance a la norma que no tiene, **sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure**, cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, **sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso**; sentido que evidentemente no es el que apareja la norma pues lo que el legislador quiso castigar fue el descuido, abandono y desidia de la parte que tiene la carga para que la actuación continúe y así impedir que se paralice de forma indefinida, lo que no sucedió en este caso, ya que del recorrido trazado puede advertirse que la ejecutante, pese a no haber actuado dentro de ese lapso, hizo una petición de medidas cautelares al día*



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

31, que debían considerarse como medidas previas y con la que se impedía la posibilidad de que el juez decretara dicha sanción por la inactividad que se había dado durante esos 30 días.”

Así mismo, En pronunciamiento del tribunal superior de Medellín jurisprudencia respecto al tema con radicación 05 0 01 3 1 0 3 0 06 **2 0 17 0 0 67 1** 01 INTERNO 20 1 8 – 2 61:

“Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del *desistimiento tácito*, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el *Ad Quo* tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la demanda a la parte pasiva en el término previsto mediante auto que libró mandamiento de pago proferido el 21 de mayo de 2018, esto es 30 días, los cuales ya se encuentran vencidos.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el *sub lite* procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales y que de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P al existir acciones tendientes a buscar medidas cautelares para llevar a cabo no se puede requerir para notificar el auto que admite la demanda.



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez revisado el requerimiento efectuado a la parte demandante en el auto de 21 de mayo de 2018 en su ordinal cuarto, el cual dispone *“REQUERIR a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realice la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda”*, aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el auto admisorio, no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante que implicara requerirla so pena de decretar el desistimiento tácito, esto, si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento o por lo menos la inactividad de quien ahora se estaba pretendiendo para consumir el proceder de la carga procesal deprecada, esto es, efectuar el trámite de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, cuando la misma ni siquiera había sido admitida.

Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.

Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el *Iudex A Quo* imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada.”

«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso

Finalmente, considero que con el decreto de desistimiento tácito en el presente caso, se presentó un defecto por exceso de ritual manifiesto, pues las notificaciones que no se aceptaron, realizadas por el anterior abogado, a las cuales se refiere el despacho en el auto de fecha 10 de mayo, publicado en estado el día 11 de mayo de 2023, siendo que se el motivo central de la decisión fue debido a que las notificaciones realizadas, si bien, no se realizaron acompañados del escrito o formato de “citatorio”, lo cierto es que si contenían el auto admisorio de la demanda donde se encontraban, sobra decir, todos los datos necesarios para que la contraparte ejerciera su derecho a la defensa, de ello, de la literalidad de la norma en ningún momento se tiene la obligación del citatorio como documento que brinde validez al acto de notificación, es más, el mismo Tribunal de Bogotá a dicho al respecto que:

“En este sentido, el juez no podía perder de vista que el apellidado citatorio no es acto de notificación sino instrumento preparatorio, puesto que ésta se verificará, bien personalmente, si el citado comparece al juzgado, bien por aviso, si no lo hace.

Por tanto, la circunstancia de haberse omitido en aquel la mención de la fecha de la providencia, no es argumento suficiente para predicar una nulidad, menos aún si el aviso de enteramiento cumplió con las exigencias previstas en el artículo 320 del C.P.C. En cualquier caso, téngase en cuenta que, en principio, pese a la referida inobservancia, el acto procesal



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa, lo que constituye motivo de saneamiento (num. 4, art. 144 C.P.C.)”¹

A la jurisprudencia antes leída, la norma homologa a numeral 4 del artículo 144 del código de procedimiento civil, es en la actualidad el artículo 292 del CGP, cual nos indica de manera cierta y precisa que es lo que se debe notificar personalmente, es decir, que es lo que la contraparte debe conocer, y esto es *“el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente”*, de tal manera, si a la parte demandada se le allegó copia del auto, pero decidió por su propia cuenta y voluntad no acercarse al despacho, no puede ser este un asunto que pese sobre los hombros del demandante.

Mírese, señor juez, que del mismo contenido del auto que fue notificado de su parte se lee que se clara y expresamente se indica que: *“Visto el informe secretarial, se advierte que el día 07 de julio del 2022, el Dr. ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ, presentó excepciones previas, sin embargo, este Despacho mediante auto adiado 23 de marzo de 2023, INADMITIÓ la presente excepciones previas, por considerar que adolecía de defectos que no hacían posible su trámite, por tal se le concedió al demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados según lo manda la ley.”*; de tal forma, ¿si las notificaciones realizadas no hubieran cumplido con su cometido, como se explica que los denunciantes estuvieren respondiendo a la demanda?, resulta contrario a la lógica y a la realidad de que se piense que existe una nulidad por indebida notificación cuando el acto procesal cumplió con su objetivo, cual es sencillamente activar el derecho a la defensa de la contraparte, cosa distinta es que el abogado no hubiese presentado el poder para acreditar su calidad de apoderado, pero lo que razonadamente se infiere de lo sucedido es que los demandantes sabían, conocían y estaban enterados de la demanda en curso, a tal punto, que respondieron a los hechos uno por uno.

Mas relevante para la discusión, resulta que en el auto admisorio de la demanda, cual se puso en conocimiento de los demandados vía postal, como consta en el expediente, muy a pesar de que no se acompañó del tan añorado “citatorio”, ese documento, ese auto, ese pronunciamiento judicial, contenía todos los datos necesarios, basta con leerlo, y se observara que hasta los términos para realizar la contestación de la demanda se mostraban

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) Ref.: Proceso No. 12200300283 01. (Discutido y aprobado en sesión de 9 de diciembre de 2008).



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

en la parte resolutoria, siendo así, no entiende este abogado como se pretende imponer las formas sobre lo sustancial.

Es más que evidente que el presente proceso no estaba inactivo, había actuación por resolver como lo era el emplazamiento en el registro de emplazados del señor BLADIMIR TORRES CORREA y a esto se le suma el traslado de la respectiva nulidad que fue presentada por la parte demandada la señora ESTHER PIEDAD TORRES CORREA. Por lo que era improcedente que esta judicatura resolviera decretar el desistimiento tácito aun cuando existían asuntos por resolver o definir. Así las cosas, es evidente que el despacho de primera instancia mediante auto decreto el desistimiento tácito del presente proceso sin observar 1) que se había realizado la notificación personal requerida; 2) omitió que se habían hecho parte en el proceso dos personas demandadas; 3) no dio en traslado la nulidad planteada por una de las partes demandantes tal y como consta en el registro de fecha 27 de julio del 2023, y 4) no existe evidencia alguna que se haya realizado el emplazamiento ordenado.

Con lo acaecido y que fue comentado anteriormente, está convencido este abogado que no era posible que se declarara el desistimiento tácito, pues había actuaciones pendientes de resolver al interior del proceso, y, además, de que, con la notificación personal, la solicitud de emplazamiento y los escritos allegados al proceso por la parte demandante se interrumpió el término de 30 días otorgado por el juzgado.

Por todo lo anterior solicito a la judicatura de primera instancia se sirva reponer el auto que decreto el desistimiento tácito y en caso de no acceder se remita este expediente para que sea el superior que resuelva en recurso de apelación.

PETICIÓN

Conforme a los anteriores argumentos señor juez me permito solicitar se sirva reponer y revocar el auto del 3 agosto del 2023 y publicado en estado el día 4 de agosto de 2023 y en caso de no reponer solicito muy respetuosamente conceder recurso de apelación para que sea el juez de alzada quien dirima esta controversia jurídica.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las siguientes:

1.El expediente completo del proceso



LEONARDO CERRA BOCANEGRA
ABOGADO – ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
C.C.Nº: 1.020.744.145 DE BOGOTÁ Y T.P.Nº: 274.588 DEL C.S.J.
CONTACTO: LEONARDOCERRA@HOTMAIL.COM
[CELULAR: 312 8955541](tel:3128955541)

2. registro de actuaciones en pdf en el portal tyba

3. consulta de personas emplazadas

Agradezco su atención

De usted, atentamente,

LEONARDO FABIO CERRA BOCANEGRA

C.C. 1.020.744.145

T.P 274.588

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.



Proceso

Ciudadano

Predio

Tipo Documento

---SELECCIONE---

Número de
Identificación

Primer Nombre

BLADIMIR

Segundo Nombre

Primer Apellido

TORRES

Segundo Apellido

CORREA

Razón Social



No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Consultar

Limpiar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.



Proceso

Ciudadano

Predio

Tipo Documento

---SELECCIONE---

Número de
Identificación

Primer Nombre

BLADIMIR

Segundo Nombre

Primer Apellido

TORRES

Segundo Apellido

CORREA

Razón Social



No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Consultar

Limpiar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Información del Proceso.

Código Proceso

13244318900220220001000

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

PROCESOS VERBALES

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento Proceso

BOLIVAR

Ciudad Proceso

EL CARMEN DE BOLIVAR 13244

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO

Distrito\Circuito

CARMEN DE BOLIVAR - CARTAGENA

Número Despacho

002

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO

J02PRMCTOCBOLIVAR@CENDOJ.RAM

6/02/2022

Actuaciones

---SELECCIONE---

▼

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	4/08/2023	3/08/2023 5:22:26 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	3/08/2023	3/08/2023 5:22:26 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/07/2023	27/07/2023 2:54:47 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/07/2023	27/07/2023 2:52:34 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/07/2023	11/07/2023 4:34:22 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	20/06/2023	16/06/2023 8:04:47 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	16/06/2023	16/06/2023 8:04:47 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	2/06/2023	2/06/2023 2:45:38 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/05/2023	10/05/2023 5:45:18 P. M.

	GENERALES	AUTO DECIDE	10/05/2023	10/05/2023 5:45:18 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/04/2023	10/04/2023 8:05:49 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	24/03/2023	23/03/2023 6:15:54 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	23/03/2023	23/03/2023 6:15:53 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/03/2023	6/03/2023 8:04:46 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	6/03/2023	6/03/2023 8:04:46 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	21/09/2022	27/09/2022 8:02:23 A. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	20/09/2022	27/09/2022 7:52:35 A. M.
	GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	8/07/2022	8/07/2022 7:52:15 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/06/2022	15/06/2022 6:37:52 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/05/2022	4/05/2022 4:18:43 P. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	4/05/2022	4/05/2022 4:18:43 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/04/2022	7/04/2022 6:21:19 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/02/2022	25/02/2022 2:43:35 P. M.

	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	25/02/2022	25/02/2022 2:43:35 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	20/02/2022	20/02/2022 4:57:42 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	16/02/2022	20/02/2022 4:52:19 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/02/2022	10/02/2022 4:51:59 P. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	10/02/2022	10/02/2022 4:51:58 P. M.

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

Regresar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA